PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIVIDUAL
832/2024

PARTE ACTORA:
****** ****** ****** ******

PARTE DEMANDADA:
********* ******** *** ******

JUEZ DE DISTRITO:
RAMÓN ABRAHAM LOAIZA CORNEJO

SECRETARIA:
MARÍA IBETH DÍAZ RAMÍREZ

Culiacán, Sinaloa; veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco. El Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el procedimiento especial individual **832/2024**, promovido por ****** ****** ****** ****** contra el ********* ******** *** ****** ******; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda y admisión. ****** ****** ****** ******, por conducto de su apoderado legal, promovió el presente juicio el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro. En su demanda exigió las siguientes **prestaciones:**[1]

1. El reconocimiento de **veinticuatro** años, **nueve** meses de **antigüedad** del uno de marzo del dos mil al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, más la que se siga generando hasta la culminación del juicio.
2. Como consecuencia de lo anterior, se modifiquen los periodos vacacionales, así como el pago de antigüedad efectiva laborada (ayuda de renta cláusula 63 Bis, inciso C)

[1] Para pronta identificación, las prestaciones solicitadas por la parte actora se mencionan de forma concreta.

MARIA IBETH DIAZ RAMIREZ
30303030313030303037323336383235343531703030 221536

Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del contrato colectivo de trabajo).

La parte actora manifiesta que tiene derecho a esas prestaciones tomando en consideración los siguientes **hechos**[2]:

1. Ingresó a laborar de forma ininterrumpida al servicio del ********* ******** *** ****** ****** el **uno de marzo del dos mil**, desempeñándose, últimamente, en el puesto de **enfermero especialista 80,** en la subdirección médica de la unidad de medicina familiar 37 en Los Mochis, Sinaloa, con número de matrícula ********.
2. Tomando en consideración que ingresó a laborar el uno de marzo del dos mil, al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, el demandante debería contar con una antigüedad de **veinticuatro** años **nueve** meses al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social; pero este último solamente le reconoce veinte años, doce quincenas, tres días.
3. Existe una diferencia de cuatro años y tres meses por reconocer a partir de la fecha de ingreso, pues a partir de entonces ha estado a entera disposición del Instituto Mexicano del Seguro Social y no ha incurrido en falta injustificada alguna, ni permisos motivados por causas diversas a las que menciona la fracción I del artículo 30 del contrato colectivo de trabajo vigente [a la fecha de presentación de la demanda].

Por auto de **tres de enero de dos mil veinticinco** se previno al accionante para que indicara las características de puesto desempeñado, así como la categoría y lugar donde ha prestado sus servicios.

El **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, previo cumplimiento de las prevenciones formuladas, este tribunal admitió la demanda y ordenó emplazar a la parte demandada.

[2] Lo que se menciona a continuación es una paráfrasis que realiza este tribunal de los hechos descritos en la demanda y su aclaración.

MARIA IBETH DIAZ RAMIREZ
30303030313030303037323336383235343531/03/30 22:15:36

PJF - Versión Pública

SEGUNDO. Contestación. En auto de cuatro de marzo de dos mil veinticinco se tuvo por contestada la demanda y se le dio vista a la parte actora para que formulara su réplica.

TERCERO. Réplica. En proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por formulada la réplica.

CUARTO. **Contrarréplica**. El nueve de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del demandado para formular contrarréplica y se turnó el expediente a dictado del auto de depuración.

QUINTO. Auto de depuración. Se dictó el nueve de julio de dos mil veinticinco. En él se agotaron los aspectos propios de la audiencia preliminar y se citó a las partes a la audiencia de juicio.

SEXTO. Audiencia de juicio. El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco tuvo lugar la audiencia de juicio en la que, una vez desahogadas las pruebas, se otorgó a las partes el uso de la voz para formular alegatos.

Al finalizar, el juzgador declaró cerrada la etapa de juicio y determinó que la sentencia se dictaría con posterioridad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y vía. No se emitirá mayor pronunciamiento sobre esos temas, toda vez que son cuestiones que ya han quedado firmes en este juicio.

Lo anterior, pues este tribunal asumió el conocimiento del asunto considerando que la competencia se surte a favor de este órgano jurisdiccional, y la tramitación del juicio se llevó en la vía que se consideró procedente; y ninguno de esos aspectos fue controvertido en el juicio hasta antes de desahogarse la audiencia preliminar.

SEGUNDO. Pruebas admitidas. A continuación, se relacionan las pruebas admitidas a las partes en la audiencia preliminar, con lo que resultó de su respectivo desahogo:

MARIA IBETH DIAZ RAMIREZ.
30303030313030303037323336383235343531/03/30 22:15:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Parte actora

1. Instrumental de actuaciones.

2. Documental: constancia de clave única de registro de población.

3. Documental: copia simple de seis recibos de pago de nómina.

4. Presuncional legal y humana.

5. Documental: recibo de pago de nómina de la segunda quincena de enero de dos mil veinticinco.

(Hecha propia bajo el principio de adquisición procesal).

Parte demandada

1. Confesional a cargo de la actora.
2. Documental: recibo de pago de nómina de folio 10345.

(Hecha propia bajo el principio de adquisición procesal).

3. Documental: recibo de pago de nómina de la segunda quincena de enero de dos mil veinticinco.
4. Documental: nombramiento definitivo de veintitrés de diciembre de dos mil ocho.
5. Documental: nombramiento definitivo de uno de julio de dos mil dieciocho.
6. Documental: hoja de incidencias laborales de seis de febrero de dos mil veinticinco.
7. Documental: solicitud de licencia de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.
8. Documentales: contratos de sustitución y tarjeta de registro.
9. Documental: contrato por tiempo determinado de veintiocho de febrero de dos mil.
10. Documental: contrato por tiempo determinado de veintiséis de febrero de dos mil uno.
11. Instrumental de actuaciones
12. Presuncional legal y humana

Las pruebas documentales, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mientras que la prueba confesional se

MARIA IBETH DIAZ RAMIREZ
30303030313030303037323336383235343531/03/30 22:15:36

PJF-Versión Pública

desahogó en la audiencia de juicio. El alcance y valor probatorio de las pruebas quedará evidenciado –de ser necesario– en el apartado de estudio de la problemática.

TERCERO. Problema jurídico y cargas probatorias. El problema jurídico por resolver se relaciona con el reconocimiento de la antigüedad genérica a partir del uno de marzo de dos mil. Esta es la acción principal, de la cual dependen las otras prestaciones reclamadas (modificación de los periodos vacaciones y de la ayuda para renta).

La reclamación principal de la parte trabajadora se sustenta en que ingresó a trabajar para el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el uno de marzo de dos mil (ocupando actualmente el puesto de enfermero especialista 80) y desde esa fecha hasta la actualidad ha estado a entera disposición de la demandada, sin haber incurrido en alguna falta injustificada ni solicitado permisos por causas diversas a las previstas en el artículo 30, fracción I, del contrato colectivo de trabajo vigente.

Por ello, demanda el reconocimiento de veinticuatro años y nueve meses de antigüedad, tiempo transcurrido desde la fecha de ingreso hasta el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, más la que se siga generando.

En la contestación, el Instituto Mexicano del Seguro Social señaló que es falso que el demandante haya laborado de forma ininterrumpida del uno de marzo del dos mil al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro.

Lo cierto es, dijo, que la parte trabajadora ingresó a laborar el uno de marzo de dos mil, pero no lo hizo de manera ininterrumpida, sino que al principio de la relación laboral estuvo sujeto a contrataciones temporales como suplente 08, adquiriendo nombramiento definitivo como enfermero general 80 el veintitrés de diciembre de dos mil ocho (con efectos a partir del uno de enero de dos mil nueve).

MARIA IBETH DIAZ RAMIREZ
30303030313030303037323336383235343531703130 22:15:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, a lo largo de su vida laboral, el actor ha solicitado diversas licencias sin goce de sueldo –la última de ellas por **ciento sesenta y cinco días** (del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve)–, por lo cual, los períodos correspondientes a esos permisos no pueden contabilizarse como tiempo efectivo laborado en términos de la fracción II de la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo.

De acuerdo con lo antes expuesto, para resolver la litis este tribunal determinará si la parte trabajadora laboró de forma ininterrumpida desde la fecha de ingreso –reconocida por ambas partes– o si bien como alega la demandada es improcedente el reconocimiento de antigüedad por el período que reclama pues la relación de trabajo se vio interrumpida en virtud de las contrataciones temporales y las licencias sin goce de sueldo solicitadas por el actor.

En esos términos, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al artículo **784**, fracción **II**, de la Ley Federal del Trabajo, acreditar el tiempo que la parte trabajadora laboró a su servicio.

CUARTO. **Solución a la litis**. En principio, se procederá al análisis de la excepción de **prescripción** opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El instituto demandado afirma que la acción de reconocimiento de antigüedad y pago de cualquier cantidad o diferencia reclamada con anterioridad al cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se encuentra prescrita en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

La excepción es **ineficaz** en una parte e infundada en otra. Es ineficaz porque la parte actora no demanda el pago retroactivo de alguna prestación, sino el ajuste de las prestaciones posterior al reconocimiento de antigüedad.

Por otra parte, la excepción en estudio es **infundada** porque en el caso se demanda el reconocimiento de antigüedad genérica y de

MARIA IBETH DIAZ RAMIREZ.
30303030313030303037323336383235343531/03/30 22:15:36

PJF - Versión Pública

acuerdo con lo afirmado por las partes, el vínculo laboral se encuentra vigente, por tanto, el derecho al reconocimiento de antigüedad no se extingue por falta de ejercicio, ya que se actualiza cada día que transcurre.

Superado lo anterior, se procede al análisis de las prestaciones reclamadas.

La parte demandada **demostró la excepción de falta de acción y derecho** respecto al reclamo de reconocimiento de antigüedad ininterrumpida desde la fecha de ingreso, por lo que procede **absolverla** de esa prestación.

En principio debe decirse que la parte demandada expuso en su contestación, como requisito de defensa, los periodos de contratación temporal a los que estuvo sujeta la parte trabajadora hasta antes de adquirir el nombramiento definitivo el veintitrés de diciembre de dos mil ocho.

De acuerdo con la controversia, en esta parte el problema consiste en determinar si desde el uno de marzo de dos mil existieron contrataciones temporales o licencias que derivan en la interrupción de la relación de trabajo, entendida ésta como la falta de continuidad en la prestación de los servicios.

Para demostrar la falta de acción y derecho de la parte actora, en específico la existencia de las licencias sin goce de sueldo, el Instituto Mexicano del Seguro Social ofreció la prueba documental consistente en **hoja de incidencias** laborales de seis de febrero de dos mil veinticinco, en la cual consta que el actor ha solicitado a lo largo de su vida laboral un total de **ciento ochenta y cuatro punto sesenta y siete días** de licencias sin goce de sueldo.

Asimismo, el demandado ofreció la prueba documental consistente en **solicitud de licencia** de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, de la cual se advierte que el actor solicitó licencia sin goce de sueldo del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho al

MARIA IBETH DIAZ RAMIREZ.
30303030313030303037323336383235343531/03/30 22:15:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Prueba que al no haber sido objetada por la parte actora merece pleno valor probatorio al estar en concordancia con el resto del material probatorio.

De los documentos señalados, valorados en conjunto en términos de los artículos 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que el actor solicitó licencia sin goce de sueldo, **por lo menos**, del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, esto es, un total de **ciento sesenta y cinco días**.

Ese hecho fue aceptado por la parte actora en el escrito de réplica, al no haber generado controversia, sino que pidió que en todo caso se le descuenten de su antigüedad los ciento ochenta y cuatro días por licencias sin goce de sueldo que se advierten de la hoja de incidencias.

Es decir, el actor reconoció haber obtenido diversas licencias sin goce de sueldo durante su relación laboral con el Instituto Mexicano del Seguro Social que en conjunto suman ciento ochenta y cuatro días.

Además, durante el desahogo de la prueba confesional, el actor manifestó a pregunta expresa del apoderado legal de la parte demandada, lo siguiente:

> ***Pregunta**: Que usted reconoce que durante su relación laboral con el instituto usted gozó de ciento ochenta y cuatro licencias sin goce de sueldo.*
>
> ***Respuesta**: Ciento ochenta y cuatro no, cuando yo pedí esa licencia por motivos de salud, no, fue ya cuando ya tenía mi base y muchos años de base y es un derecho que pues que yo **solicité por motivos personales** y eso no es lo que yo estoy aquí en este caso ahorita.*

Esta confesión constituye **prueba plena** en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto implica el reconocimiento de un hecho propio realizado por la persona a quien le perjudica, de manera libre y espontánea ante este órgano jurisdiccional.

MARIA IBETH DIAZ RAMIREZ
30303030313030303037323336383235343531/03/30 22:15:36

Versión Pública

Por lo que dicha confesión genera en este tribunal plena convicción de la realización del hecho reconocido, que es precisamente el motivo que se expuso como causa de improcedencia de la acción de reconocimiento de antigüedad ininterrumpida; esto es, que la relación de trabajo no fue continua, sino que existieron períodos en que la relación se pausó –en cuanto al reconocimiento de antigüedad– en virtud de las licencias sin goce de sueldo solicitadas por la parte trabajadora.

En efecto, la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo vigente, en su fracción I, establece los días que, aun sin desempeñar las labores, deben ser incluidos en el cómputo de antigüedad de los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, como se advierte de la siguiente transcripción:

> **Cláusula 30.- Cómputo del Tiempo de Servicios**
> **I.** Períodos que se incluyen. Además de los días que un trabajador haya laborado deberán incluirse también los de incapacidad provenientes de riesgo de trabajo en los términos de la Cláusula 91, los días de descanso, los no laborables, los de vacaciones, los que comprendan los períodos permanentes o temporales para labores sindicales, las ausencias motivadas por enfermedades, accidentes no profesionales y por maternidad, lo señalado en la Fracción I de la Cláusula 41, en el tercer párrafo de la Cláusula 112, y en el Reglamento de Becas para la Capacitación de los Trabajadores del Seguro Social, en sus términos; los períodos utilizados en las instalaciones del Instituto para obtener certificado de especialización y las causadas por privación de la libertad relacionada con el cumplimiento de sus labores. La base de datos existente en el Sistema Integral de Administración de Personal, debe considerarse como documento oficial con valor probatorio pleno, para reconocimiento de la antigüedad efectiva laborada al servicio del Instituto; asimismo, cualquier documento utilizado por el Instituto para efecto de cobro de cuotas. A partir de la vigencia del presente Contrato, se reconocerán como antigüedad, los días de incapacidad por maternidad pagadas por el Instituto a las trabajadoras, durante los períodos de contratación por sustitución, una vez que sean contratadas como trabajadoras de base, éste reconocimiento se hará efectivo con un año de retroactividad como máximo (16 de octubre de 2002). Instituto y Sindicato convienen en reconocer como tiempo efectivo de servicios para efectos de jubilación o pensión, el utilizado por el personal de Enfermería, Médicos, Estomatólogos y demás carreras profesionales con nivel de licenciatura, para realizar el servicio social obligatorio dentro de las instalaciones del Instituto.
> **II.** Períodos que no se incluyen. No se incluirán en el cómputo del tiempo de servicios de un trabajador, las faltas injustificadas al servicio, ni los permisos motivados por causas diversas a las que menciona la Fracción I de esta Cláusula.

De acuerdo con lo establecido en la cláusula 30, fracción I, en el cómputo de prestación de servicios se deben incluir –además de los días que el trabajador haya laborado–, los días de *incapacidad por riesgo de trabajo, los de descanso, los no laborables, los de vacaciones,*

MARIA IBETH DIAZ RAMIREZ.
30303030313030303037323336383235343531/03/30 22:15:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los comprendidos en períodos para labores sindicales, las ausencias por enfermedad o accidentes no profesionales y por maternidad; lo señalado en la cláusula 41, fracción I [permisos para desempeñar comisión de representación del Estado o de elección popular] y *112, tercer párrafo, y en el reglamento de becas para capacitación de los trabajadores del seguro social*, en sus términos; los períodos utilizados para obtener la *certificación de especialización en el instituto* y las causadas por *privación de la libertad* que se relacionen con el cumplimiento de sus labores.

Mientras que la fracción II de la cláusula en cita estable que las ausencias motivadas por faltas injustificadas y los permisos motivados en causas distintas a las previstas en la fracción I no deberán considerarse en el cómputo del tiempo de servicios prestados.

Por tanto, si en este caso la acción de reconocimiento de antigüedad se ejerció con base en el supuesto de que, durante toda la relación laboral, desde el uno de marzo de dos mil, ****** ****** ****** ****** estuvo a disposición de la parte demandada sin haber solicitado permisos diversos a aquéllos que deben contabilizarse como tiempo efectivo laborado, al haber demostrado la demandada que contrario a ello, el actor solicitó permisos sin goce de sueldo por un período de ciento sesenta y cinco días, por lo menos, resulta que su pretensión es **improcedente**.

A lo anterior debe sumarse que en el escrito aclaratorio la parte actora expuso que al inicio de la relación laboral estuvo sujeto a contrataciones temporales como suplente, pero siempre laboró de forma ininterrumpida, durante cuatro años lo hizo en el ******** ***** ********** ** ** ** ******, ******** ******* ** **** ** y el ******** ****** ********** *, ambos en Los Mochis.

Luego, en dos mil cuatro obtuvo la categoría de intendente, donde laboró también como suplente de forma ininterrumpida hasta el dieciséis de diciembre de dos mil seis, cuando obtuvo su base definitiva en el ******** ******* ******** * ** ********.

A partir de dos mil nueve laboró como enfermero general en el

MARIA IBETH DIAZ RAMIREZ
30303030313030303037323336383235343531/03/30 22:15:36

PJF - Versión Pública

******** ******* ** ** ******* y el ******** ******* ** **** ** en Los Mochis, y en dos mil dieciocho se le otorgó nombramiento de enfermero especialista, desempeñándose actualmente en el Hospital General de Zona 37 en Los Mochis.

Al contestar la demanda, el Instituto Mexicano del Seguro Social señaló que si bien la fecha de ingreso corresponde a la señalada en la demanda (uno de marzo de dos mil), al inicio de la relación laboral la relación fue discontinua porque el accionante estuvo sujeto a contrataciones temporales, por lo que resulta improcedente el reconocimiento de antigüedad ininterrumpida.

Es decir, ambas partes reconocen la fecha de inicio de la relación laboral y la forma de contratación inicial (temporal); sin embargo, mientras la parte actora afirma que durante el tiempo que estuvo sujeto a contrataciones temporales jamás hubo interrupciones; el Instituto Mexicano del Seguro Social afirma que entre una contratación y otra existieron períodos no laborados.

Lo que sí acredita el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues en su contestación ofreció como prueba dos **contratos por tiempo determinado** celebrados entre el actor y el demandado, el primero de ellos fechado el veintiocho de febrero de dos mil, por el período comprendido del uno de marzo al treinta y uno de julio de dos mil; el segundo contrato fechado el veintiséis de febrero de dos mil uno, por el período comprendido del uno de marzo al treinta y uno de julio de dos mil uno.

Documentales las anteriores que, adminiculadas entre sí, al tenor del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, son aptas para demostrar que la parte trabajadora laboró de forma interrumpida para el Instituto Mexicano del Seguro Social, según se planteó en la excepción.

Además, al ser cuestionado por el juez de distrito, el actor manifestó que estuvo sujeto a contrataciones temporales durante cuatro años. En relación con la continuidad en la prestación de los

MARIA IBETH DIAZ RAMIREZ.
30303030313030303037323336383235343531703130 22:15:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

servicios, expresó lo siguiente [minuto 16:16 de la audiencia de juicio]:

> *Bueno, hablando de quincenas ininterrumpidas, así fue, quincenas ininterrumpidas no, solamente que póngale que de esas quincenas me faltaron dos días pa completar, alguna, solamente alguna vez.*
>
> *¿Una vez?*
>
> *No, algunas veces nada más, no hablo de… muchas no, pocas veces nada más.*

Es decir, el actor reconoció que existieron períodos en los que no laboró la quincena completa. Esa manifestación constituye prueba plena pues implica el reconocimiento de un hecho propio realizado por la persona a quien le perjudica, de manera libre y espontánea ante este órgano jurisdiccional.

Entonces, si ante la acción de la antigüedad reclamada bajo el argumento de que la trabajadora laboró de forma ininterrumpida, la parte demandada acredita que la actora estuvo solicitó diversas licencias sin goce de sueldo y estuvo sujeta a contrataciones temporales, de las que deriva la interrupción en la relación de trabajo, es posible declarar fundada la excepción de falta de acción y de derecho.

A la conclusión alcanzada sobre la falta de continuidad en la relación de trabajo no se oponen el resto de las pruebas que obran en autos, por lo siguiente:

En cuanto a las diversas pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, las documentales de la parte actora, a saber, la impresión de clave única de registro de población y recibos de pago de nómina, ninguna de ellas evidencia la relación laboral ininterrumpida, pues no se refieren al hecho materia de controversia: una relación de trabajo continua.

Finalmente, la instrumental de actuaciones y la presunción en su doble aspecto, derivadas del resto de las pruebas, tampoco le benefician pues no se advierte algún indicio en favor de la parte trabajadora.

MARIA IBETH DIAZ RAMIREZ
30303030313030303037323336383235343531/03/30 22:15:36

PJF - Versión Pública

Por todo lo anterior es posible declarar fundada la excepción de falta de acción y de derecho para el reconocimiento de la antigüedad ininterrumpida, y con ello, se absuelve de esa prestación y de las reclamadas dependientes del reconocimiento de la antigüedad (modificación de los periodos vacacionales y el pago de la ayuda para renta de la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo).

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora no acreditó su acción y la demandada demostró sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **absuelve** al ********* ******** *** ****** ****** del reconocimiento de antigüedad genérica, por las razones y fundamentos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

Por la **INDEPENDENCIA, LA CARRERA JUDICIAL Y LA DIVISIÓN DE PODERES EFECTIVA,** lo resolvió **Ramón Abraham Loaiza Cornejo,** Juez de Distrito adscrito al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa, ante **María Ibeth Diaz Ramírez**, Secretaria de Instrucción que da fe. [Firmas electrónicas].

MARIA IBETH DIAZ RAMIREZ
30303030313030303037323336383235343531/03/30 22:15:36

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
168906710_639262102324319368.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA IBETH DIAZ RAMIREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.33.36.38.32.35.34.35	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 23:35:35 - 28/09/26 17:35:35	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	83 fc f4 7b 53 b3 54 e6 70 a0 ca a3 3c 90 d5 eb b6 f2 ed b1 ad 18 01 0d 6a 07 cb 6b 9c 89 67 69 6f 6c ba 5d 41 81 df a7 75 c7 78 a0 17 b5 c7 12 53 05 3a f2 45 f7 e2 14 26 f0 41 36 a6 15 da a5 a9 c8 ba a2 a3 76 0c 2a 03 6f 54 1e 63 2a 9a 15 9d 5e 28 fc 2e 6f bb c4 68 dd 5a ed f7 31 6d 13 4f c4 74 25 2e b6 97 3c 62 22 d5 cf 16 a0 15 c5 9f 31 de 0e 24 44 f1 a3 1a 1d 65 27 87 97 9f 2b 2a bf 12 74 54 c7 07 ae c6 e4 ab c6 1f c3 aa f1 61 71 23 63 46 10 18 4e 51 a3 dc 0c 35 4f 8e f3 5a 3d 4d 3d 4e d7 2a 63 7e 7c 1f 62 d7 d5 22 f9 f4 5d 50 0b 93 d4 37 f5 d4 8b 92 32 2b ef be ce 24 0a 35 16 6b fb 23 05 57 62 0d 74 3e 99 33 9c a8 dc f8 ef a0 bf 99 07 6a 6f 1a 48 d3 e8 38 ae bf 54 e8 1e cf 70 86 a9 d9 19 12 e2 d4 e3 9a 44 8b 64 5b 09 e6 6b 37 7a a5 bd 48 c3 eb bb 9b a8			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 23:35:35 - 28/09/26 17:35:35
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.32.33.36.38.32.35.34.35

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 23:35:36 - 28/09/26 17:35:36
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	211959881
Datos estampillados:	J1iyFPUBHnWNS1dmWBm1cqeQWmI=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RAMON ABRAHAM LOAIZA CORNEJO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.c0	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 00:55:38 - 28/09/26 18:55:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2c 9e 23 e5 be 88 dc ea 3f f7 1e 41 a0 c4 42 a3 fe ba 1d b8 cb c5 13 70 54 bd 82 7e 77 dc 8c 42 ae 7c d7 a2 98 68 61 77 bc 8b 18 8b 13 d2 12 07 81 fe 77 43 ca 62 d3 3c 8a c6 95 7d af e3 28 64 82 b3 04 fb a2 ef d9 11 b8 57 30 60 aa 80 3a ba f9 72 ee 99 e3 51 7e b3 d8 ad 7e f1 e3 82 0e ac e4 1c ce 9e d3 b8 90 5b db cb d0 f1 db d3 1a 14 da 37 3d a2 3d 66 a2 1a ef 39 cc f5 ea 99 c3 f4 c8 f9 8d 1d 0f 35 d9 19 50 4d 13 bc e4 af ef d2 b0 84 03 4b 64 e8 19 84 d0 38 4e e0 14 4b c4 da 64 ab 20 f8 90 be b1 6b 41 b0 af 19 5f f3 99 f5 36 c6 57 be d0 4b 05 d6 4f d6 02 bb 26 53 f4 0f 1d bf 17 49 97 22 b2 21 d6 fd a4 3f 1f 0b 34 56 b9 5f bf 6c 65 46 76 20 1c 31 c4 e8 89 27 12 98 2a 16 a3 74 b8 c8 d7 ae 66 cd 8a c1 6e 07 bd 85 5b 9e 5b f3 4e b8 aa a8 98 86 3f 88 c8 53 28 45 cb 41 78 5d 61 76 ca f1 e7 2c a0 2c ec 2f 3e 87 e1 12 0b d9 49 a1 38 9a c0 c4 d1 32 c1 a8 29 6c 93 e4 ea 4c 3f bd c2 16 7d 22 9d f8 f4 e4 ef 10 24 d6 2d 6b f8 46 e5 12 a6 bd b6 a5 3f 9e 38 05 1b ee 4f bd 74 11 d1 a8 3c 59 dd 42 17 6c 9c 95 ba ad e2 46 f7 27 dc f4 79 dc ac 38 7b 75 c7 28 ed e5 f2 a3 08 a7 1f 1a 59 c9 ed 4b f7 a6 a8 c0 3b bd db 5d 6f f4 1e 6c fe 39 05 c7 62 78 ae 56			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 00:55:38 - 28/09/26 18:55:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.c0

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 00:55:39 - 28/09/26 18:55:39
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	212016772
Datos estampillados:	2X6oMmPuyYzdt5zOplpvDwYh6Zs=

PJF - Versión Pública

El veintiocho de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada María Ibeth Díaz Ramírez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública